

INFORMO: Que efectuada la compulsa en el sistema lex doctor- Seon y Puma surge que que las partes no cuentan con alimentos fijado ni consensuados. Conste.-

Fdo. Nadia Aramburu. Jefa de Despacho Sub.

GENERAL ROCA, 02 de julio de 2026

VISTO Y CONSIDERANDO: Estos autos caratulados "'[ACTOR_1]' C/ '[DEMANDADO_1]' S/ ALIMENTOS" RO-01969-F-2026, en los que la actora solicita se fije como alimentos provisorios el 35 % de los ingresos que perciba, no pudiendo ser dicha suma menor a CINCO (5) SALARIOS MINIMOS VITALES Y MÓVILES a favor de sus hijos [FAMILIAR_1] ([EDAD_FAMILIAR_1]), [FAMILIAR_2] ([EDAD_FAMILIAR_2]) Y [FAMILIAR_3] ([EDAD_FAMILIAR_3]).

Relata que el padre de los niños trabaja de manera registrada en una [LUGAR_1], y desconocen sus ingresos.

Sostiene que los niños tienen 7, 6 y [EDAD_FAMILIAR_3] de edad, se encuentran escolarizados,

Por su parte la madre es quien actualmente afronta las erogaciones económicas correspondientes a sus hijos; que alquila y que trabaja como empleada doméstica sin registración.

Teniendo en cuenta que la finalidad de los alimentos provisorios es resguardar las necesidades impostergables e imprescindibles de alimentos de los hijos, que dichas sumas son modificables y se fijan en carácter de cautelar hasta tanto se cuente con prueba de la situación de las partes. Además desde la perspectiva del Derecho Constitucional de Familia, la obligación de los progenitores, de la comunidad, del Estado y los derechos de los niños, niñas y adolescentes en este sentido están expresamente previstos en la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño (arts. 5, 6, 7, 8, 9, 12, 18, 27 y cctes.), así como en la Declaración Americana sobre los Derechos y Deberes del Hombre (art. 30), en la Declaración Universal de Derechos Humanos (art. 25) y en el Pacto de San José de Costa Rica (art. 19), entre otros instrumentos internacionales de derechos humanos.

En esta causa la madre en representación de sus hijos menores de edad, peticiona la fijación de una prestación alimentaria provisoria del 35 % de los ingresos que perciba, no pudiendo ser dicha suma menor a CINCO (5) SALARIOS MINIMOS VITALES Y MÓVILES en favor de los mismos.

Por ello, teniendo en cuenta que aún no se ha realizado la audiencia prevista por los arts. 45, 46 y 50 CPF, en función de la cantidad de niños, la edad de los mismos, considerando la prueba documental agregada al inicio del trámite y sin otros elementos para valorar fijo como **CUOTA ALIMENTARIA PROVISORIA RAZONABLE DEL 20% de los ingresos que perciba el Sr. [DEMANDADO_1] DNI [DNI_DEMANDADO_1] excluidos únicamente los rubros obligatorios de ley (jubilación, seguro de vida obligatorio, obra social, viandas y viáticos), cuyo piso mínimo no podrá ser inferior a la suma de DOS (2) SALARIOS MÍNIMO VITAL Y MOVIL que el alimentante** deberá depositar del 1 al 10 de cada mes, en una cuenta judicial que deberá abrir en la sucursal del Banco Patagonia S.A., a la orden de la suscripta y como perteneciente a estos autos, y sin perjuicio de lo que en definitiva se resuelva una vez que las partes aporten las pruebas pertinentes. **LO QUE ASI RESUELVO. NOTIFIQUESE.**

Líbrese oficio y cédula al Banco Patagonia S.A. a los efectos que: 1) procedan a la apertura de una cuenta judicial correspondiente a estas actuaciones y 2) cumplido, proceda a abonar por ventanilla y otorgue tarjeta de débito a la Sra. **[ACTOR_1] DNI [DNI_ACTOR_1]**, a los fines de que la misma pueda percibir las sumas que sean depositadas en la cuenta judicial abierta a tal efecto, pertenecientes a estos autos en concepto de cuota alimentaria. **Cúmplase por OTIF.**

Hágase saber a la parte que una vez remitida por OTIF la cédula al Banco Patagonia, deberá solicitar turno ante dicha entidad para tramitar la tarjeta de débito.

ANGELA SOSA
Jueza de Familia